

Expte.70535

LA PLATA, 22 de diciembre de 2022

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 22 -2° de Prorroga-, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

### **ORDENANZA 12391**

**ARTICULO 1°:**Prohíbese el uso de artículos y de artificios de pirotecnia, con efectos de alto impacto sonoro.

Se consideran artículos y artificios de pirotecnia con efecto de alto impacto sonoro, que se detallan a continuación:

#### **MORTERO**

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios. Alcance: Diámetro interno del tubo igual o superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo. Se excluyen los de efecto lumínico.

#### **MORTERO CON BOMBA**

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte -constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga

de propulsión, son lanzados produciendo. Alcance: Diámetro interno del tubo igual o superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo. Se excluyen los de efecto lumínico.

#### BOMBA

Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero. Alcance: Diámetro igual o superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo. Se excluyen las de efecto lumínico.

#### FOGUETA

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado, y otro con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Alcance: Efecto exclusivamente de estruendo y diámetro interno del tubo igual o superior a 1,5 pulgadas. Se excluyen las de efecto lumínico.

#### BATERÍA

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada. Alcance: todas sus formas físicas y tamaños superiores a 20 (veinte) repeticiones.

La violación de esta prohibición será sancionada con multa de 30 a 100 módulos. Cuando dicha conducta sea realizada por una persona jurídica, la multa será de 200 a 1000 módulos.

**ARTICULO 2°:** Prohíbese la venta y uso de artículos y artificios de pirotecnia a los menores de 16 años. La violación a este artículo será sancionada con multa de 100 a 500 módulos.

**ARTÍCULO 3°:** Prohíbese la venta y uso de artículos y artificios de pirotecnia no autorizados por la ANMAC, la cual será sancionada con multa de 500 a 1000 módulos.

**ARTÍCULO 4°:** Prohíbese la adquisición y uso por parte del Departamento Ejecutivo Municipal de artículos y artificios de pirotecnia de alto impacto sonoro, de acuerdo a la definición adoptada en el Artículo 1°.

**ARTÍCULO 5°:** Los comercios dedicados a la venta de artículos y artificios de pirotecnia deberán exhibir en lugar visible un cartel con los alcances de la presente Ordenanza, con texto y forma determinados por el Departamento Ejecutivo.

El incumplimiento de esta regulación será sancionado con multa de 50 a 100 módulos y/o clausura temporaria.

**ARTÍCULO 6°:** El Departamento Ejecutivo dará amplia difusión de la presente a la comunidad a través de diarios locales, redes sociales y todo medio de comunicación que se estime conveniente. Las comunicaciones incluirán consejos sobre el uso responsable de la pirotecnia alentando la compra y utilización solamente de productos autorizados por la ANMAC, por mayores de 16 años, siguiendo las instrucciones de uso y eligiendo los productos de bajo impacto sonoro.

**ARTÍCULO 7°:** El Departamento Ejecutivo capacitará en la temática destinadas a los agentes de la Municipalidad de La Plata que tengan a su cargo la fiscalización de los productos mencionados en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 8°:** Derógase la Ordenanza N° 8282/94.

**ARTÍCULO 9°:** Derógase el Artículo 16° de la Ordenanza N°7845/91.

**ARTÍCULO 10°:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 30 días de su publicación.

**ARTÍCULO 11°:** De forma.